

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de julio de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos, solicitud de medida cautelar y amparo de pobreza. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 211.798 del C.S.J., perteneciente al Dr. Jesús David Padilla Padilla, apoderado especial de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00259 00
Demandante	Duvan Correa Jaramillo
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Auto interlocutorio Nro.	704
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito de demanda en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Habida cuenta que tanto el poder como las pretensiones de la demanda dan cuenta de que la presente acción se promueve en contra de los señores Wilmar de Jesús Angarita Muñoz, Carlos Andrés Giraldo Arias, la Compañía Mundial de Seguros S.A. y la Cooperativa de Automóviles Colectivos “Autocol”, se advierte que esta última no fui incluida dentro de la mención del extremo pasivo que se hace en el acápite introductorio de la demanda. En esa medida, brindará claridad al respecto.
2. Adicionará el acápite de solicitudes probatorias, en el literal de los testimonios con indicación concreta de los hechos de prueba sobre los cuales versará la declaración de cada uno de los citados, conforme dispone el artículo 212 del CGP.
3. Allegará la prueba del hecho décimo primero de la demanda, según el cual, al momento del accidente, el demandante se desempeñaba como trabajador independiente y

prestaba sus servicios a una barbería, de la cual además indicará su nombre.

4. Adicionará la relación fáctica de la demanda y las pruebas con los hechos en que se sustenta la petición de perjuicio material a título de daño emergente consolidado y futuro y discriminará a qué obedece los montos solicitados por cada uno de estos conceptos.
5. Aclarará si de los valores relacionados en la cotización para la reparación de la motocicleta de placas ISO-70B, cubrió alguno de ellos o su totalidad; y de ser así aportará el medio de conocimiento de que permita constatar dicho desembolso.
6. Con ocasión a que la copia escaneada del informe de accidente de tránsito visible de folio 29 a 31 del archivo número 3 del expediente digital, no es completamente legible, aportará nuevamente este documento, en un formato que garantice el acceso integral a la información allí contenida.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Jesús David Padilla Padilla, identificado con T.P. N° 211.798 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en el presente proceso. Así mismo, tener como su dependiente judicial a la abogada Betty Carolina Seña Carvajal, identificada con C.C. N° 1.065.005.158 y T.P. N° 290.843 del CSJ.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 29/07/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
046 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84d50537fd70c1ff6d728157362d5da486f6c38050c0188d03b8b1c5ce754f9**

Documento generado en 28/07/2022 02:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>